

Crónica
de
Córdoba
y sus Pueblos

X

Córdoba, 2004

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales



Crónica
de Córdoba
y sus Pueblos

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones CajaSur y Servicio
de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 2004



Iltre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, X

Consejo de Redacción

Coordinadores

José Antonio Morena López

Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto

José Lucena LLamas

Juan Gregorio Nevado Calero

Pablo Moyano LLamas

Edita: Iltre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: *"Antigua noria de la Electro-harinera sobre el río Genil. Década de 1930"*

Imprime

Ediciones Gráficas Vistalegre

C/. Ingeniero Ribera, s/n. (Pol. Ind. Amargacena)

14013 Córdoba

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: Co-335-05

Conquista: algunas acotaciones a su Catastro de Ensenada

Juan P. Gutiérrez García
José Merino García
Cronista Oficial de Conquista

*"(...) De allí a dos días, se levantó don Quijote,
y lo primero que hizo fue ir a ver sus libros (...)"*

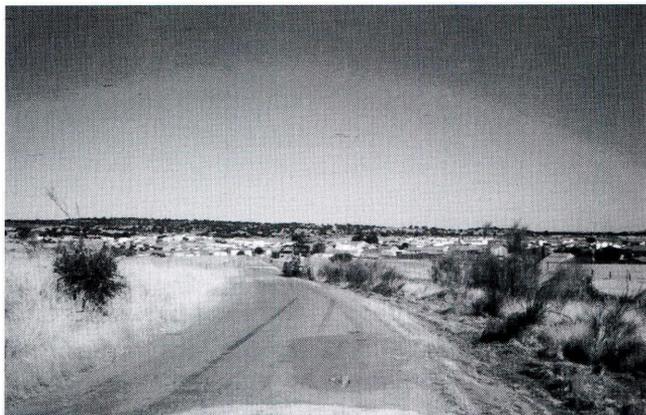
Si la mentalidad ilustrada del Marqués de la Ensenada trató de, con una reforma fiscal de envergadura, sacar a la luz todos las ocultaciones que, en el terreno económico, eran lo propio de una España atrasada y paralizada por un marasmo financiero que perjudicaba a todos los sectores sociales salvo a la clase pudiente, la nuestra ha sido sacar a la luz y dar a conocer aquella encuesta guardada *"en (algún) ángulo oscuro"* del Archivo Histórico Provincial, *"de su dueño"* durante demasiado tiempo *"olvidada"* que *"silenciosa"* esperaba *"una voz"* que le dijera *"levántate y anda"*¹

Y andando, andando, hasta hemos podido editar un libro que ofrece al lector el resultado y valoración reflexiva de la aplicación de aquellos materialistas cuestionarios sobre la realidad concreta de nuestro pueblo.

Conquista es, a la luz de los testimonios recogidos, una realidad empequeñecida económicamente, dedicada a actividades agrícolas, con nula actividad industrial y con cuatro pobres de solemnidad.

¹ BÉCQUER. Rima VII.

Conquista parece ser, por tanto, no muy distinta a otras realidades políticas y sociales más extensas de las que se podrían señalar testimonios parecidos si eso no conllevase una extrapolación que alguien pudiese malinterpretar achacándola a contextos como el andaluz o el propio entorno español del momento.



Vista del pueblo desde la huerta "La Buñolera".

Que los datos son reales, pero no todo lo veraces que nos gustaría se puso de manifiesto cuando el Instituto Geográfico, creado en 1872, levanta la topografía de los términos municipales de la provincia de Córdoba y observa que Conquista tiene catastrada geográficamente por la Comisión Especial Estadística de la Provincia de Córdoba, año 1880-81, una superficie de 3.851 Has. y, sin embargo, el amillaramiento de este año sólo refleja 2.082 Has.

Lo que nos informa de que hay 1.769 Has. ocultadas que significan el 45,9 % del término o el 0,5% del total provincial².

Junto a la ocultación cuantitativa también se hacía la confusión cualitativa declarando las tierras, generalmente, como de inferior calidad de la que tenían realmente,

La razón de la ocultación no sólo era engañar para pagar menos contribución. Otra razón para esta presunta ocultación estriba en la distinta concepción de la "agricultura" que tenían unos y otros. Mientras los labradores conciben su explotación como un todo, los técnicos la diseccionan en dedicaciones. Por ejemplo, si los técnicos diferenciaban entre la tierra cultivada de la que no lo estaba sin reconocer la interacción entre ambas, los agricultores no lo hacían pues su terreno se dedicaba a labor al mismo tiempo que se desmonta y se explota la ganadería en su monte bajo.

El Catastro de Ensenada no fue bien recibido por los grupos privilegiados, con la casa de Alba al frente, porque los convertía en contribuyentes por primera vez en España. Tampoco fue lo efectivo que se pretendía dada la costumbre generalizada ya de ocultar la verdadera superficie poseída de cara a la evasión de la carga fiscal que pudiera recaer sobre las fincas.

¹ Materiales para.... pág. 39

Aunque, eso sí, es bien recibido por el pueblo llano que ve en “*este remedio del necesitado, polilla de hacendado*” una ocasión para redistribuir los impuestos al tiempo que se legalizaban sus posesiones nos inscritas en ningún documento como suyas.

Libro 19

Para la confección del “*Libro 19. “Interrogatorio que han de satisfacer, bajo de juramento, las Justicias y demás personas, que harán comparecer los intendentes de cada pueblo”* sabemos que se procedió, siguiendo las normas, a hacer público el bando que comunicaba a los eclesiásticos y seculares cabezas de familia la obligatoriedad de declarar sus posesiones bajo la pena de 200 ducados “*de los que 100 se entregaban al demandante y el resto a la Real Hacienda*”³ y que se procedió a recoger “*Noticia puntual de las posesiones y efectos*”, dada por los vecinos en sus “*memoriales*” o “*relaciones*” y se realizaron las “*comprobaciones*” y cuantas “*diligencias fuera necesario (...)*”.

Creemos que se tardaron nueve días en las averiguaciones pertinentes y la redacción de los documentos si hacemos caso a las fechas del 17 de marzo de 1752 en que da comienzo el Interrogatorio y la del 25 de marzo del mismo en que se certifican los demás Libros de que consta el documento completo.

Lo que, por otro lado, no hemos podido averiguar si este trabajo supuso gasto alguno al pueblo y/o a su ayuntamiento.

También creemos que el rigor presidió, en la medida en que se pudo, la labor de cumplimentar lo requerido por las instrucciones para la *Única contribución*. Una prueba de ello, entendemos encontrarla en el hecho de que, a pesar de que haber sido rubricada su recepción por *Don Fernando Valdés y Quirós* en 25 de marzo de 1752, este documento es revisado en la Intendencia y, por eso, el 13 de septiembre de 1754, el alcalde ordinario *Antonio Zepas*, recibe una carta del Corregidor y Superintendente de las Rentas Reales y Provinciales ordenándole que los peritos hagan la estimación de lo que “*producen en años regulares las 4 colmenas y la utilidad que anualmente produce cada una (...)*”.

³ VALVERDE, *Condado de Santa Eufemia*, pág. 23.

y defienda que no se pueda la dicha nueva población y villa vender, enagenar, ysimir, apartar ni dividir de la dicha jurisdicción desta çiudad perpetuamente por siempre jamás e que los cavalleros diputados, conforme a la dicha diputación e a este acuerdo, ordenen la dicha suplicación y escriuan cartas las que les pareçieren a los caualleros procuradores de Cortes".⁸

Sin embargo, los avatares de la historia hacen que haya que "*jurar pleitesía y sometimiento a su Excelençia el señor don Luis mendez de haro nuestrro dueño*" que tiene jurisdicción señorial sobre las *Villas de Los Pedroches*, pues Felipe IV, para premiar sus servicios como "*privado*" del rey, "*le hizo merced de dos mil vasallos en lugares de Andalucía*" (25 de diciembre de 1659) escogiendo las *Siete Villas de Los Pedroches* y otros lugares próximos, entre ellos Conquista, según escritura pública otorgada en Madrid el 14 de abril de 1660, con lo que estas tierras de realengo hasta ahora pasan a ser tierras de señorío durante 87 años.

Pasado el tiempo, la marquesa del Carpio, *María Teresa Álvarez de Toledo, duquesa de Veragua*, retrovende al rey Fernando VI las *Siete Villas de Los Pedroches* (...) y la villa de Conquista como pago de los 4,5 millones de reales que importaban las alcabalas que el rey les concedía en otros lugares⁹.

Razón por la cual el 1º de mayo de 1747, este territorio vuelve a la Corona, no obstante seguir considerando que Conquista es *Villa de Señorío* en 1752, como ha hemos dicho.

Situación que puede mantenerse aún en 1809, aunque, entendemos que debió desaparecer con la llegada de los ejércitos napoleónicos que se apoderan de Andalucía tras la derrota de las tropas españolas comandadas por el general D. Juan Carlos de Areizaga en Ocaña (Toledo) el 19 de noviembre de 1809 que entroniza a José Napoleón "*por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias*"¹⁰ quien impone su propia ley administrativa durante dos años (enero 1810 – 3 de septiembre 1812) en la provincia de Córdoba y empieza por abolir el señorío de los marqueses del Carpio y por distribuir territorialmente la provincia en Distritos o Partidos, integrando a Conquista en el de Pozoblanco, donde residirá además la *Junta de Partido*.

Cuando el "*Deseado*" Fernando VII, que pisa España el 22 de marzo de 1814, entiende que debe "*conservarse ileso el precioso tesoro de los derechos que han depositado en sus manos los españoles libres*"¹¹ y, en consecuencia, el "*Sr. Correxor de Córdoba*"¹² recibe de Granada orden firmada por "*Hernández del Pino*"

⁸ AMCO. A. C. 15-4-1577

⁹ AHN. Consejos, leg. 13623, expte. 3, doc. 2, citado por ANTONIO MERINO en "Corregidores de las Siete Villas."

¹⁰ Constitución de Bayona.

¹¹ Petición del Ayuntamiento cordobés.

¹² AMCO. A.H. 40701. Caja 18 Doc. 41

en la que se le ordena que *“para evacuar cuanto se manda por Real Orden (...) del Supremo Consejo de la Cámara, me remitirá V.S. una noticia expresiva (...) de todos los (...) Alcaldes mayores de los pueblos de Señorío que haya en ese partido (...) Granada y Mayo V^o y quatro de 1815.*

A renglón seguido, 31 de mayo de 1815 el Corregidor envía al Alcalde de Conquista una carta en la que ordena que *“para cumplir cierta Real Orden que acaba de recibirse en este Corregimiento, me dirá V. a buelta de Correo el número de Vecinos de que se compone ese Pueblo, si es de Realengo ó de Señorío, y de quien; si su gobierno, ó mando es de Corregidor, Alcalde mayor, ú Ordinario; si se hallan vacantes, o servidas las dos primeras Varas; por quien (...)”.*

*“Córdoba 31 de Mayo de 1815
Joaquín Bernard y Vargas”¹³*

Las autoridades conquisteñas contestan *“Junio de 1815”*, y en ningún momento dicen que este pueblo sea de señorío¹⁴.

Sin embargo, de otros documentos en AMCO 40701. Caja 18 Doc. 41 obtenemos la información de que Conquista es Villa del Señorío del Duque de Medinaceli o Alba que es quien nombra a las justicias del pueblo, señorío que se sigue diciendo en 1826¹⁵ a pesar de que el Decreto de las Cortes de Cádiz ya dispusiera que *“desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean”¹⁶* reafirmado poco después, 1813, por la *“Declaración del decreto de 6 de Agosto de 1811 (...)”* que recuerda que *“por dicho decreto se libertó a los (pueblos) de señorío”¹⁷*

Situación de abolición que se mantiene por Ley de 3 de mayo de 1823 por la que *“D. Fernando VII”* sanciona que *“quedaron abolidas todas las prestaciones Reales y personales y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señoríos acción alguna para exigir las, ni los pueblos obligación a pagarlas”* (Art. 1^o).¹⁸

Y, finalmente, restablecido *“en toda su fuerza y vigor”* por R. D. de Isabel II en 1837.¹⁹

Tal vez la respuesta del Catastro de que Conquista es *Villa de Señorío* se base en que en *“veinte y quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y tres”* aún hay un

¹³ AMCO. Caja 18. Doc. 41

¹⁴ AMCO C. 18. Doc. 41. Sec. 2.02

¹⁵ Miñano, 1.826

¹⁶ Art^o. 1^o. Decreto de 6 de agosto de 1811.

¹⁷ Decreto CCLXXVII, de 19 de julio de 1813 de las Cortes de Cádiz.

¹⁸ Colección de las leyes, decretos, .. de las Cortes desde 1^o de enero hasta fin de junio de 1837. T. XXII.

¹⁹ R.D. de 2 de febrero de 1837.

*“pleyto pendiente en ese Consejo (de Hacienda de la Corona), Sala de la Justicia, entre su Fiscal de Millones y el Duque de Alba, sobre q^o se reboque, y anule la transación ajustada con la parte del Duque, y que en su consecuencia se le restituya la Jurisdicción de dicho Estado, yncorporando en la Corona las Alcabalas”.*²⁰

Y la consideración de ser del dominio de los Alba en 1815 radique en el posible contencioso de la consideración de este Señorío, si jurisdiccional o territorial o solariego que *“quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición”.*²¹

Situación geográfica y término municipal

Conquista pertenece al *Fash al Ballut* o Llano de las Bellotas que dicen los árabes para referirse a Los Pedroches, comarca de realengo, una de las tres comarcas históricas surgidas en Los Pedroches al organizarse administrativamente esta zona allá por el s. XIII (las otras dos son: el condado de Belalcázar y de Santa Eufemia, que son comarcas de señorío), creadas precisamente para eliminar a los salteadores que abundaban por estas tierras.

Como ya hemos dicho antes, a fin de asegurar el tránsito por los caminos de esta zona, el ayuntamiento de Córdoba de 8 de enero de 1575 ordena y faculta a Fernando Páez de Castillejo, señor de Villaharta y caballero veinticuatro de Córdoba, para que cumpla con el encargo de crear una *“nueva población”* en la ruta *“Camino de la Plata”*.

Se decide el emplazamiento en las *“Porquerizas”* y al efecto Fernando Páez empieza los trabajos necesarios para levantar el pueblo *“e para vallar las tierras que a tomado para el sitio y lugar de su parte y de las próximas comisiones las tierras se medido y tiene veynte e nueve hanegas las quales señaló con çierta parte y que vea su señoría si esto pasará o se les pagará el valor”* (y señala cien solares) *“para la mejor orden y conçierto que a alcançado, desando primero señalado sitio para el templo e iglesia”.*²²

Conquista, pues, y, por extensión, la provincia de Córdoba, termina en la frontera natural del Río Guadalmez. Aunque, bien es verdad, que podía haber llegado su término hasta la Sierra de Alcudía si las circunstancias históricas así lo hubieran provocado.

²⁰ Dip. Prov. C. 5.365

²¹ Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811. Art. 5º.

²² AMCO.A.C. 22-3-1575.

Decimos esto, porque Los Pedroches no siempre terminaron en sus límites actuales. Sabemos que la *Baedro* (Pedroche) romana estaba dentro de lo que luego fue la cora musulmana de *Fash al – Ballut* que abarcaba parte de Ciudad Real (Almadén, Chillón) y Badajoz (Cabeza del Buey) que posteriormente, a finales del s. XIII, se divide en los señoríos de Belalcázar (Belalcázar, Hinojosa del Duque, Villanueva del Duque y Fuente la Lancha), y de Santa Eufemia (Santa Eufemia, El Guijo, El Viso y Torrefranca) y el espacio realengo (las Siete Villas y Conquista), integrándose en el s. XIX en el Corregimiento de Los Pedroches que tenía sus vértices en Chillón (Ciudad Real) al norte, Villanueva a Medio Día (MD); Adamuz a Saliente y Fuenteobejuna al Poniente.

Estas unidades organizativas un tanto antinaturales se ven afectadas, por eso, por la inconsistencia que hemos descrito y están en la base de la respuesta que demandan los **conquisteños** a su pregunta de por qué el término se acaba en el río Guadalmez y no llega hasta lo alto de la Sierra de la Garganta que parece ser el límite que, agrícola y al menos, debía corresponder a este pueblo para que la vertiente Sur de Sierra Madrona fuera cultivada por los conquisteños.

Continuando con lo antes dicho la explicación podemos tenerla en el hecho de que estas tierras son aquéllas hasta donde llega Alfonso VI en su reconquista a partir de Toledo. Situación que se afianza cuando Alfonso VII, el Emperador, logra adueñarse de Pedroche y su comarca en 1155 y que alcanza confirmación de iure en 27 de marzo de 1168, fecha en que Alfonso VIII señala en el río Guadalmez los límites de las tierras que dona a la Orden de Calatrava. Hecho que en 22 de septiembre de 1189 ratifica al confirmar la donación que había hecho su antecesor a la Orden de Calatrava del Castillo de Almogávar y regalar a la dicha Orden de Calatrava y al maestre Conde Nuño de Pérez de Lara²³ y su mujer la zona de Chillón - Almadén de Chillón - que llega hasta el *“encinar de Petroch”*, el Guadalmez con la finalidad de *“ayuda del enguarda del puerto de foia lora et pa carne de los Castiellos que auedes en la Andaluzia”*.

Pero del Guadalmez hacia Córdoba queda un despoblado inseguro e inculto que conviene reconquistar, poblar y explotar económicamente, en opinión y deseo de los cristianos en su camino hacia Granada. Por eso, tras la conquista de Córdoba, 1236, por Fernando III, la guarnición cordobesa empieza a salir de la ciudad para extender su dominio sobre la zona intermedia entre Los Pedroches (Guadalmez, Puerto Mochuelo,...) y Córdoba, entre otras, llegando hasta Alcaracejos (Cuzna) asegurando así, al mismo tiempo, la tradicional vía de comunicación Córdoba – Toledo.

Mas, era preciso conquistar y asegurar el resto norte de la provincia. Por ello, el Rey Fernando III, acompañado de sus hijos Alfonso y Fernando, vuelve a Córdoba en febrero de 1240 y durante los 13 meses siguientes dirige las operaciones militares

²³ Desde 1182 estaba al frente de dicha Orden de Calatrava.

y firma los pactos necesarios que condujeron finalmente al sometimiento de toda la comarca de la Sierra, entre otros territorios de la Campiña y las Subbéticas.

Es hora, pues, de premiar a los que han tomado parte en la conquista donando y repartiendo tierras y bienes, de acuerdo, eso sí, con la categoría social de cada uno y con la condición del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Fuero de población dado por Fernando III a Córdoba el 3 de marzo de 1241 escrito en romance, que luego se vierte al latín estando el Rey en Toledo el 8 de abril de 1241.

Entre los primeros beneficiarios de estos “*donadíos*” se encuentra el propio Concejo cordobés cuyo alfoz se va formando a expensas de las tierras reconquistadas a los musulmanes.

Así ocurre con los territorios situados al N. de la provincia regalados por el Rey estando en Toledo el 28 de julio de 1242, según reza el documento de donación en el que se dice que, de acuerdo con la promesa hecha por el Rey en acto público celebrado en la Catedral el 3 de marzo de 1241,

*“...Sea notorio y manifiesto a todos los que ahora son como los que serán de aquí en adelante, como yo, Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla (...) con asentimiento e beneplácito de mi madre doña Berenguela y por acuerdo con mi esposa la reina Juana y con mis hijos Alfonso, Fadrique, Fernando y Enrique, hago carta de donación (...) a vos el Concejo de Córdoba, mi ciudad, (...). Así pues os concedo el castillo de Almodóvar y el Castillo de Obejo y el castillo de Chillón y el castillo de Santa Eufemia y el castillo y la villa de Gahet (Belalcázar) y la villa que llaman de Pedroche y así el castillo de Mochuelos. Y os doy y os concedo los citados castillos tal como os lo prometí estando en Córdoba, en su iglesia catedral de Santa María, cuando os otorgué el fuero de población, y hago esta donación para que los tengáis por término propio, con sus montes, bosques, baldíos, sierras, pastos, ríos, fuentes, aguas, con entradas y salidas, derechos y pertenencias y con todos sus términos que tenían en tiempos de los sarracenos.(...) Hecha la carta de donación en Toledo, el día a 28 de julio de 1242”*²⁴.

Pero respeta el privilegio de la Orden de Calatrava adquirido en tiempos de Alfonso VIII, como queda dicho más arriba, que confirma por dos privilegios cuya letra dice en su original escrito en latín:

“Cristus alfa et omega. Presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sic ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia Rey Castellete et Toleti, inueni privilegia ab avo meo illustri Rege Alfonso nomine VIII felicis recordationes edita in hunc modum (...)” (18 de noviembre de 1208)

²⁴ ORTIZ BELMONTE. BRAC, nº 70, 1954, pág. 93.

“Et ego supradictus Rex Ferrandus, una cum uxore mea Beatrice Regina, et cum filiis meis Alfonso Frederico, et Ferrando necum ex assensu et beneplacito Domine et Berenguela Regine, genitricis mee, su pradipta privilegia aprobo, concedo et confirmo uobis, Concilio de Cortuba, presenti et futuro, mandans et firmiter statuens quod hec mee confirmationis pagina rata et stabilis perpetuo et irrevocabili per perseveret.

Facta carta apud Talamanca, VI die ianuari in Castella et Toletu hanc cartam fieri iussi manu propria ruboro et confirmo.

Signum Ferrandi, regis Castelle, (Signo rodado)

Gundisalvus Roderici, maiordomus curie regis confirmat. Lupus didaci de Faro, alferecis dominis regis, confirmat. (En círculo)

Rodericus, toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas. Confirmat. Infans dominus Alfonsus, frater domini, Regis confirmat” ^{25, 26}.

Por último, el 31-12-1.245 vuelve a dar a D. Francisco Ordóñez, Maestre de la Orden, de “*quantum est de Mochuelos, usque ad Gadarmes...*” a cambio de Belmez, Cuzna (Alcaracejos, Elada y Cañete, el territorio entre Puerto Mochuelos y Guadalmez - a la derecha de dicho río - relativo al derecho de información y privilegios de éste y de la Orden sobre los términos de Chillón. Aunque al estar dentro, como decimos más arriba, de los territorios del Concejo de Córdoba, hubo que pedirle consentimiento expreso al Concejo cordobés.

Donación enriquecida más tarde, 1249, cuando también se le concede la mitad de la mina de mercurio de Chillón, llamada Almadén.

²⁵ 13 de septiembre de 1241 Citado por GARCÍA HERRUZO, A. en *Corografía documental de las Siete Villas...*, pág. 32.

²⁶ “*Cristo es el principio y el fin. Doy a conocer el presente escrito tanto a la gente actual como a la venidera, así como pongo de manifiesto que yo, Fernando, Rey de Castilla y Toledo por la gracia de Dios, he reflexionado sobre los privilegios que elevó mi ilustre abuelo, el Rey Alfonso VIII, de felices recuerdos, de la siguiente manera*” (...)” (18 de noviembre de 1208).

Tanto yo, el mencionado Rey Fernando, junto con mi esposa, la Reina Beatriz como con mis hijos Alfonso Federico y Fernando con el consentimiento y el beneplácito del Señor y de la Reina Berenguela, mi madre, apruebo los privilegios mencionados anteriormente, los concedo y os lo firmo, en el Concilio de Córdoba, para hoy y para el futuro, ordenando y estableciendo firmemente que esta página de mi firma permanezca de forma perpetua e irrevocable sin variación y estable.

Una vez hecha la carta en Salamanca, VI de enero en Castilla y Toledo he ordenado ésta se realice con la rúbrica y firma de mi propia mano.

La firma de Fernando, rey de Castilla”. (Signo rodado)

Lo firman también: “*Gundisalvo Rodríguez, mayordomo de la Curia del Rey lo firma. Lupo didaci (Dieguez?) de Faro, señor alférez del Rey, lo firma.* (En círculo)

Rodrigo, arzobispo de Toledo, la principal sede episcopal de las Hispanias. Lo firma.

El Infante don Alfonso, hermano del Señor Rey lo firma” (13 de septiembre de 1241) .

Traducción de Manuel Gutiérrez.

A fin de aclarar límites, en 1274, reinando Alfonso X el Sabio, en el lugar cercano a Azuel, “*La Alameda*”, se reúnen los representantes del Cabildo de Córdoba y de la Orden de Calatrava y acuerdan poner el primer mojón en el Cerro de la Orden; de aquí siguiendo aguas arriba del Guadalmez hasta el castillo de Vioque... que tiene la consecuencia inmediata de que las tierras de Córdoba quedan todas en la margen izquierda de dicho río, y la futura población de Conquista dentro de ellas.

Por tanto, el término municipal de Conquista nacerá dentro de Pedroches nombre con el que “*en muchos escritos antiguos (...) se tiende a significar a todos los pueblos situados en el interior de la Sierra cordobesa, desde Villanueva de Córdoba y Conquista hasta Fuente Obejuna y sus diferentes aldeas*”; territorio que fue entregado al “*Cabildo cordobés (...)*” como ya se ha demostrado documentalmente, después de finalizada la Reconquista”²⁷.

El término conquisteño se formará a expensas de tierras de realengo y de las propias Siete Villas de Pedroche cuyo primer deslinde limita “*por el norte (con) el Estado de Santa Eufemia, la actual provincia de Ciudad Real; por el oriente el término de Montoro; por el occidente el Condado de Belalcázar*”.

Su extensión total era de ocho leguas de oriente a occidente, desde el arroyo de Pedro Moro hasta el Guadamatilla y en derecho a Villaralto; y seis leguas de ancho, desde la falda de la Sierra de Guadalmez, que corre al Norte, hasta el fin meridional de la Dehesa de la Jara”²⁸.

El término municipal de Conquista ha sido configurado por la historia de modo que se alarga de E. a W. No se ha podido extender hacia el Norte porque lo impedía el río Guadalmez, límite septentrional del Reino de Córdoba, pese a que los serreños siempre intentarían adentrarse en el Valle de Alcudia en busca de sus pastos,

Se ha visto constreñido enseguida por el término de Villanueva de Córdoba, a poco más de 2 Kms de la población, hacia el Sur porque estaban limitadas por las de las Siete Villas de los Pedroches las tierras realengas, a costa de las cuales se señaló a Conquista, alrededor del año 1581, un ejido primero que tenía “*de largo 1.368 baras, midiéndolas el camino Real adelante, que pasa por mitad de la referida villa de la Conquista, y por 795 de ancho, midiendo por el camino viejo que viene de Villanueva de Córdoba*”.

²⁷ RAMÍREZ DE LAS CASAS. *Corografía...*, pág. 146 y ss.

²⁸ D. JUAN OCAÑA: *Historia de la villa de Pedroches*, pág. 55 y ss.

Linda con los términos de Brazatortas (Ciudad Real) y Torrecampo al N; Torrecampo y Villanueva de Córdoba, al W; Villanueva de Córdoba y Cardeña, al S; y Cardeña y Brazatortas, al E.

Su delimitación marcaría un rectángulo Irregular cuyos vértices serían, con mucha aproximación:

Vértice A: unión del Camino Real de la Mancha con el río Guadalmez.

Vértice B: confluencia del Guadalmez con Arroyo de Pedro Moro (o de Pedro Moreno o de Ventas Nuevas).

Vértice C: confluencia del arroyo de la Colada con el de Pedro Moro.

Vértice D: cruce con el camino Viejo de Pozoblanco con Camino Real de la Mancha.

Si nos colocamos en el vértice A y avanzamos hacia la derecha subiendo el curso del río Guadalmez, límite con Ciudad Real, llegamos al vértice B en su confluencia con el Arroyo Pedro Moro dejándonos en el interior del término la desembocadura de los arroyos Grande o Pedro Fernández y de Las Mozas en la orilla izquierda del Guadalmez y el camino de la Zarzadilla entre ambos arroyos.

Una vez llegados al vértice B, nos desviamos a mediodía hacia el nacimiento del arroyo Pedro Moro y tras pasar el Camino de los Estercolados, la Vereda de Cardeña y el Camino de Montesinos (*del Mortecino*) alcanzamos el vértice C.

Dejando el arroyo, girando al W y buscando Tejoneras Altas, después de cruzar el camino del Fresno, los arroyos Grande y Tinadones²⁹ y la carretera de Conquista a Villanueva de Córdoba nos encontramos en el cruce del Camino Viejo de Pozoblanco (vértice D).

De aquí hacia el N, pisando la Saliega, dejando a nuestra derecha Los Prados y el Cerro de las Minillas, después de cruzar el Camino de la Posada del Pastor y el de las Navas nos volveremos a encontrar en el punto de partida, vértice A. dejando dentro las 3.990 has, 11 a. y 84 cas. de su superficie actual.

Este término municipal que empieza respondiendo a aquella primera petición de los vecinos de **Navagrande** de tener *“dehesa y tierras para poder plantar viñas y olivares con que podrán bibir y sustentarsse (...)”*³⁰ se señala, en su origen, a partir de *“tierras (que) si se conpran (...) a particulares para el asiento del lugar costará a la ciudad (de Córdoba) hasta treszientos ducados, a lo que parece entrando en ello un pedaço para dehesa de conçejo”*³¹.

²⁹ Donde hay un pozo que tiene un brocal de 1,30 m. de largo, 1,20 m. de ancho y 0,80 m. de alto formado por cuatro piedras rectangulares de 20 cm. de ancho por 80 de alto

³⁰ Actas Capitulares de Córdoba (AC) de 8-3-1.575

³¹ AC. cit..

Poco a poco se va organizando la vida conquisteña gracias a las intervenciones del Concejo cordobés, a que se le señala término municipal, pese a que algunos capitulares cordobeses no quieren dárselo porque ello supone quitárselo al del la capital³² y a que Conquista solicita y obtiene sus propias Ordenanzas Municipales “*para la guarda de los panes y biñas y eredades y otras cosas conuinientes a la dicha Villa*”³³.

Conquista se va consolidando gracias a la inmigración que recibe pero no por eso tiene ya claros sus límites municipales, imprecisión que se explica³⁴ por “*la baja densidad de población*”³⁵ así como de la abundancia de terrenos incultos” y porque comparte un terreno común con las Siete Villas de los Pedroches de lo cual se derivan frecuentes conflictos entre vecinos que se benefician del aprovechamiento común de pastos, pero pertenecen a dos jurisdicciones.

Así queda de manifiesto en las Actas Capitulares del Concejo de las Siete Villas celebrado “*en la casa y hermita de ntra. Señora delas Piedrassantas (de Pedroche) quees término común Delas Siete Villas delos Pedroches en beinte y seis días del mes de diciembre de mill y seiscientos y treintta y siete años*” en el que, entre otras cosas, acordaron “*Otro si y por quanto sea conocido que la villa de Conquista noa registrado ningunos ganados Delos que tienen los vezinos Deella y que publica y esentamente sean comido y comen laierva y bellotta delos Términos delas Siete Villas sin aver pagado Derecho alguno para el Dicho Donativo para cuio remedio mandamos enesta Junta que porcada Res bacuna que truxeren a los términos Delas Dichas Villas seles lleve Seis Reales y por cada cabeza de ganado lanar y cabrió un Real.- Y que demás Del Derecho del dicho Donatibo (doce reales que queestan mandados por el donatibo) si no Rexistraren los dichos ganados enqualquiera de las dichas Villas y truxeren el Testimonio del dicho Rexistro paguen depena por cada manada de obexas o cabras Dos mill maravedís así como por cada cabeza de ganado de Cerda y bacuno quattro mill y el Donativo y el Denunciador cobren por mitad y a parte*”³⁶.

Conquista, pues, comparte con las Siete Villas la explotación de las Dehesas comunales pagando, como es natural, la parte proporcional que le corresponde y registrando sus ganados con ciertas prerrogativas respectos a los ganaderos considerados forasteros de las Siete Villas, tal como se acuerda en 1641, año en que “*estando enla casa yermita de ntra sra dela Esperança*”³⁷ en diez y nueve días deel mes de septiembre de mill y seisçientos y un años, se juntaron los conçejos, justiçias y reximientos delas villas delos pedroches (...) para dar la forma a los ar-

³² A.C. 12-9-1578.

³³ Ordenanzas Municipales, 1600.

³⁴ Cabrera Muñoz en “Usurpaciones...” pág. 40.

³⁵ 2 vecinos por km² como población media relativa de Los Pedroches en el S. XVI.

³⁶ Acta Capit. Citada por GARCÍA H. en “Corografía...,” pág. 164.

³⁷ Piedras Santas, de Pedroche.

*bitrios y cantidades que sean de pagar Delos ganados decerda y lana ansi becinos como forasteros y las marcas que sean de dar enquanto ael comer dela bellota y los precios que seande pagar decada cabeça los tiempos que sea de desacotar la bellota y las penas queande pagar losque delinquieren contra este acuerdo. Y ansi tratados y conferidos seAcordó lo siguiente: (...) que el ganado delana y cabrió debeçinos de **conquista** seade admitir a dicho Registro enla jara y labrados a ca-torçe maravedís cada cabeça (la misma cantidad delos becinos delas dichas siete Villas que andubieren enla degesa dela Jara y Labrados) y los ganados decerda como el delos demás forasteros (que sepague decada puerco mayor Onçe reales y de cada marranillo cinco reales yde cada lechón queno mama dos reales) y ande hacer los Registros enla villa de pedroche”³⁸ teniendo que estar registrados el día de S. Miguel los ganados de cerda y el de S. Francisco el de lana y cabrió.*

Si ayer, 1578, era Pedroche quien alega unos supuestos derechos sobre Conquista, hoy, 20 de agosto de 1654, es esta Villa la que se queja ante Concejo de las Siete Villas reunido en Villanueva de Córdoba que conoce en esta junta general que la villa de Conquista se queja de los vecinos de las Siete Villas han cometido abusos graves en el término privativo de aquélla³⁹.

Los conflictos por la utilización común de tierras por parte de vecinos sometidos a dos jurisdicciones diferentes, Las Siete Villas y Conquista en este caso, continúan y por eso, Conquista se dirige al Real Consejo de Castilla aduciendo que, al haber sido aldea y barrio de Pedroche, tiene derecho a disfrutar de la comunidad de pastos con las Siete Villas de los Pedroches.

En recíproca correspondencia, Pedroche se defiende ahora diciendo que esto no es cierto, “*porque lo que fue y era la población que llamaron Navagrande, la que perteneció con vecinos muchos años después de 1.579, en el cual se crió y erigió la dicha villa de Conquista en el sitio que hoy permanece que se llamó de las Casas Pajerizas, alias Porquerizas, en virtud de Real Privilegio concedido a este fin a pedimento e instancia de la dicha ciudad de Córdoba y sin haber sido nunca barrio ni aldea de Pedroche ni de otra*”.

Ahora es Conquista la que no está de acuerdo y, por ello, vuelve a quejarse de que “en el reparto de venta de los frutos de las dehesas de la Jara de Nuestra Señora de Piedras Santas no habían sido convocados Conquista” (8 -11-1728).

El 18 de noviembre de 1728 dicta sentencia la Chancillería de Granada decretando “*que tenga comunidad, como la tenía anteriormente, en los terrenos comunales, menos en la Dehesa de la Jara (Dehesa de la Jara, dehesa de los Ruíces y Navas del Emperador), pues se había probado que eran propiedad de ellas*”.

³⁸ Citado por G.^a H. en *Corografía...*, pág. 224.

³⁹ G.^a H. en *Corografía...*, pág. 284.

Se apela esta resolución y Granada resuelve lo mismo en su “sentencia de revista” de 10 de marzo de 1731.

Mas, Conquista tampoco está de acuerdo esta vez y vuelve a apelar el 21 de mayo de 1737 representada por D. Pedro de Mesa que tras reunirse con el procurador de las Siete Villas, D. Pedro Ignacio Minguijola, llegan al acuerdo siguiente:

“1º.- Que la dicha villa de Conquista ha de gozar privativamente su dehesa que tiene boyal, el egido que tiene alrededor de la población dicha villa, que incluya ésta en dicho egido que tiene de largo 1.368 varas, midiéndolas al Camino Real adelante, que pasa por mitad de la referida villa de Conquista y 795 varas de ancho, midiendo por camino viejo que viene de Villanueva y entrando por la casa de Francisco Muñoz, y en dicha dehesa, población y egido, tan solamente, y no más, ha de tener la expresada villa de la Conquista, jurisdicción privativa sin comunidad ni intervención de las justicias de las Siete Villas.

2º.- Con condición que hay un pedazo de tierra alrededor de la dicha villa de Conquista que se ha de entender deslindada y amojonada en esta forma: Desde el río Guadalmez y sitio por donde cruza el Camino Real que desde la Mancha va a la villa de Villanueva, siguiendo la era que llaman de San Pedrazo, y siguiendo dicho camino hasta llegar a la mojonera y linde de la dehesa del Madroñal, quedando ésta a la derecha y el egido dentro de la tierra que se señala a la dicha villa de Conquista, y mirando a dicha villa de Villanueva, por el extremo de su mojonera a la izquierda y al referido Camino Real, y siguiendo a la lomilla desde donde vierten las aguas al sitio del Planchar y Tinadones y dejándolo, por dicha lomilla abajo al sitio de la Casilla de Robles, y desde allí siguiendo derecho hacia abajo al sitio que llaman Posada de Robles y entrando derecho y ya mirando a la dicha dehesa de Conquista, a unos castillejos de piedra a dar a un tiro de honda al pozo de Tinadones, quedando éste a la derecha y fuera de lo que va deslindando, y desde sus cercanías va recto hasta dar en la junta de aguas que va de dicho pozo de Tinadones y del sitio de Charco del Lavadero, y desde dicha junta, mirando a la expresada dehesa, siguiendo en su derecha al cañadizo de la encina y desde allí a la loma que da vista a la cañada de Trazas y desde dicha cañada al sito de la Ventilla de las Anchuras, y desde allí a un cuchillo de piedras, a una piedra grande que está en él, y desde allí a unas piedras que están antes de llegar al agua que llaman del Minguillo, y estas aguas arriba hasta llegar a la mojonera de la referida dehesa de Conquista, y siguiendo esta mojonera por el extremo de la derecha al sitio que llaman Cañada Escondida, y desde allí siguiendo las aguas que salen de dicha cañada hasta el arroyo de Pedro Moro y dicho arroyo abajo hasta que se juntan con dicho río Guadalmez y siguiendo ésta hacia abajo hasta llegar al sitio por donde cruza el dicho Camino Real que de la Mancha baja a Villanueva, donde se comenzó, en cuyo pedazo de tierra y dentro de

sus límites, y no más, ha de tener la justicia de dicha villa de Conquista jurisdicción común y a prevención con las justicias de las referidas Siete Villas para poder conocer en todas las cosas civiles y criminales que se ofrecieren, y según y como han conocido y conocerán las dichas justicias de las expresadas Villas, de suerte que dentro de las dichas tierras deslindadas han de tener las mencionadas Siete Villas y Conquista, como dicho es, la referida jurisdicción y aprovechamiento común con las justicias y vecinos de las referidas villas.

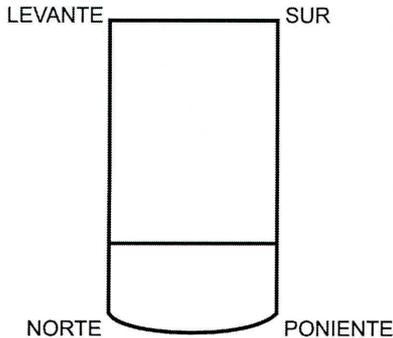
- 3°.- Que en el expresado pedazo de tierra contenido en la condición antecedente, así la justicia de dicha villa de Conquista como la de las Siete Villas de los Pedroches, no han de poder hacer denuncias a ningún vecino de las referidas ocho villas por razón de corta ni tala de monte alto, ni bajo, ni algún fruto de bellota que pueda haber mediante a que dentro de sus límites hay pocas encinas y éstas muy dispersas y su tierra de labor y haberse siempre reputado por monte bravo y no denunciabile, por lo cual cualquiera vecino, tanto en de las referidas Xiete Villas como de Conquista, ha de poder cortar lo que necesitase para labor, albergues de gente y de ganado, haciendo chozas, mamparos y corrales, sin que por ello se le pueda molestar ni hacer vejación alguna en tiempo alguno del año por los motivos referidos.*
- 4°.- Que las dichas Siete Villas desde hoy en adelante para siempre jamás, han de gozar privativamente, como lo han hecho y debido hacer, sin comunidad, ni concurrencia de la dicha villa de Conquista en las referidas dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador, esto es, de toda utilidad de tierras, árboles, montes y pastos altos y bajos que hay o hubiese en adelante en dicha dehesa, y asimismo de todas las encinas, chaparros y frutos de bellotas que hay dentro de todo el término de las referidas Siete Villas, arriba deslindado, sin que la dicha villa de Conquista, ni sus vecinos tengan, ni pretendan tener derecho alguno en dichos frutos, ni en madera ni en otra cosa que tengan justos títulos.*
- 5°.- Que las justicias de dichas Siete Villas privativamente han de tener y usar jurisdicción civil y criminal en todo el término, sin que la villa de Conquista tenga, ni pueda tener, ni pretender acto, ni concurrencia, ni comunidad de jurisdicción en sitio alguno de dicho término más que el dicho pedazo de tierra contenido en la condición segunda y a prevención con las justicias de las dichas Siete Villas como va referido.*
- 6°.- Que dicha villa de Conquista y sus vecinos han de tener y quedar con comunidad de pastos en todo el término de las Siete Villas, como los demás comuneros para sembrar y gozar de la tierra y monte bajo, en que se incluye la dicha tierra contenida en la condición segunda, a excepto y a distinción de todos los límites de la dehesa de la Jara, encinas,*

chaparros y su fruto que hay y hubiese en todo el término de las Siete Villas, que en esto han de tener comunidad, como se contiene en la prevención cuarta.

7º.- *Que los vecinos de Conquista que sembraren y pastasen con sus ganados o tuviesen algún molino u otra heredad en el término de las Siete Villas, tanto en el contenido en la segunda condición como en las demás, no han de pagar maravedíes algunos, ni gabela por razón de fuegos, labor, consumo de especie de Millones, ni otra cosa, pues nunca lo han pagado por contribuir en su villa; y esto mismo se ha de hacer y practicar en lo venidero.*

8º.- *Si sucediese algún daño en sembrados, colmenas y otras cosas que fuesen de vecinos de la dicha villa de Conquista y estuviesen en la tierra expresada en la condición segunda, en que tan sólo han de tener jurisdicción y aprovechamiento común la dicha villa de la Conquista y se denunciase y aprehendiese por la justicia de dicha villa, siendo el dañador y denunciado vecino de las Siete Villas, ha de pagar las multas de denunciación y de daños según y como si fuera vecino de la dicha villa de Conquista, con arreglo a sus ordenanzas, y si no hubiese, según consta en las ordenanzas de la villa de Villanueva de Córdoba, una de las Siete Villas, por ser la más inmediata a Conquista, y lo mismo se ha de practicar si algún vecino de dichas Siete Villas entra a hacer daño en la dehesa o egido de Conquista con ganado o corta de maderas o coger bellotas, pues se le ha de considerar para exigir la denunciación y daño como vecino de la misma villa de Conquista con arreglo a sus ordenanzas si las hubiese, y si no a las de la dicha villa de Villanueva de Córdoba, por ser moderada. Estando, como estamos conformes en transigir, ajustar y componer dicho pleito, bajo las condiciones que adelante se expresaron y confesando cada parte por lo que toca por vista y verdadera la relación de esta escritura y todos los documentos que ella citados, y que estamos instruidos en su efecto, y que para otorgarla no concurren fuerza, amenaza, ni persuasión superior alguna, a otra persona, sino sólo el motivo de paz y oviar los crecidos gastos de cada una de las dichas partes y propia conveniencia y utilidad, y con protesto que los diputados de las dichas Siete Villas hacemos en sus nombres de que por esta tasación y convenio no se ha visto por lo que en él se estipula pueda servir y sirva de perjuicio ni ejemplar para con otra ciudad, villa o lugar que pretenda o pueda pretender en tanto o en parte lo mismo que dicha villa de Conquista; pues en este caso se ha de considerar y entender no haberse hecho ni otorgado esta escritura, bajo de cuya potestad ambas las dichas partes y cada una por lo que le toca otorgamos que se han de observar y guardar perpetuamente las condiciones expresadas”.*

Como consecuencia de lo anterior, cuando se pregunta a Conquista (pregunta n° 3 del Interrogatorio de Ensenada) “qué territorio ocupa el



Término, cuanto de Levante a Poniente, y del Norte al Sur; y cuanto de circunferencia, por horas y leguas; qué linderos o confrontaciones: y qué figura tiene, poniéndola al margen” la contestación es la siguiente: “El Término y Jurisdicción que privativamente tiene por suyo esta Villa⁴⁰ consiste en legua y media de circunferencia señaladam^{te} en cuarto y medio de legua de Levante a Poniente y lo mismo de Norte a Sur, poco más o menos, y consiguientemente consideran a la dha. Circunferencia 2 horas y cuarto

a 1,5 horas por legua atendida la aspereza que por algunas partes tiene el territorio, y que este linda a Levante y Poniente con tierra realenga, al Norte con las de dicho Sr. y al sur con las del convento de Relix^{os} de la Villa de Pedroche.

Cuios linde(ros) en el término y jurisdicción común que (esta) Villa tiene y con las Siete de Pedroche y que para mayor inteligencia y satisfacción de la pregunta y efectos q^e convenga Dijeron que además del dicho término y Jurisdicción privativo tenía esta Villa el dho. Término y Jurisdicción común con las expresadas Siete Villas de Pedroche q^e consistía en una legua legal en que comprende el zitado término privativo de forma que en aquel común ejercía la Justicia de esta Villa y la de las Siete de Pedroche igual Jurisdicción y común aprovechamiento. Esto en conformidad de la Concordia celebrada por todas las dichas Villas aprobada por la Superioridad del Real Consejo de Castilla y en esta consecuencia a los vecinos de esta Villa, hacendados en el dicho término y jurisdicción común las Justicias de las Siete Villas no les comprenden en sus Repartimientos de Servicio Real, sus agregados, paja ni utensilios incluyendo los de estos en lo que hace de esta Villa quien tampoco incluye a los demás Hacendados en dicho Término y Jurisdicción común bien sean vecinos de las dichas siete Villas o de otras porque solamente lo hace de los que son vecinos suyos y por lo que corresponde a forasteros solo a aquellos que tienen Casas en lo interior de esta Villa o Hacendados en su Término y Jurisdicción privativo y que la figura expresiva y comprehensiva de lo que ocupa el dho. Término y Jurisdicción privativo es según se manifiesta y escribe al marxen de esta Pregunta.

Queda delimitado, pues, el término municipal de Conquista en aras de “el motivo de paz”.

⁴⁰ De “655 fanegas”, según la respuesta n° 10.

Delimitación que está a punto de desaparecer si se llega a cumplir el Anteproyecto sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, a tenor de lo dispuesto en el Título 5 de la Ley de Ayuntamientos publicado en Córdoba a 3 de noviembre de 1867⁴¹, por cuanto que *“por no exceder Conquista de 200 vecinos, ni contar con recursos para atender a las cargas consiguientes para la buena administración en todos sus ramos y detalles, debe suprimirse su ayuntamiento, ya que Conquista tiene ciento diez y ocho vecinos y cuenta como ingresos en su presupuesto con la insignificante suma de 20 ducados»*. La vista de estos dos números pone de manifiesto lo reducido de esta población.

Al ocurrir que en *“estos pueblos por su pequeñez, por sus exiguos recursos, por la escasez de personas idóneas para ejercer los cargos de Alcalde y Concejales, y por último, porque los reducidísimos sueldos que gozan los Secretarios de sus Municipios no le permiten dedicarse exclusivamente al desempeño de las funciones de su empleo, teniendo precisión, para atender al sostenimiento de sus familias, que ocuparse en otros trabajos, y aún desempeñar simultáneamente en algunos los empleos de Secretarios de Juzgados de Paz, maestros de escuela, sacristanes y otros tan heterogéneos como los citados, al paso que no faltan tampoco los que ocupan en ciertas industrias, que si bien les producen ayuda para su sustento, son causa de entorpecimiento para la Administración Pública y rémora constante para toda clase de servicios”*.

Así, pues, la localización geográfica de *“Conquista,(como) pueblo limítrofe á la provincia de Ciudad Real, y perteneciente al partido judicial de Pozoblanco, que dista 16 kilómetros de cada una de las villas de Pedroche y Torrecampo (y) la situación de estos pueblos y los accidentes del terreno, aconsejan que Conquista con todo lo que constituye su término y jurisdicción municipal se agregue a Torrecampo y con los dos pueblos se forme un solo distrito con Municipio en esta última villa”*.

Pese al peligro que corrió, Conquista se mantiene como municipio independiente y, por ello, el 11 de septiembre de 1871 se procede a la “triangulación tipográfica y levantamiento de planos que requiere las publicaciones del mapa aprobado por S.A. el Regente del Reino en treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta”, lo cual queda reflejado en el acta formulada al efecto.

Poblamiento.

“El lugar de Conquista, del Partido de la Sierra, tiene sesenta y ocho vecinos y una pila”según dice (...), Yo, Andrés de Cerio, Notario Apostólico, (año) de mil y quinientos ochenta y siete (...) para las confesiones é comunión de todos los vecinos(...)”⁴².

⁴¹ BOP. nº 127. Sábado 23 de noviembre de 1867.

La Conquista (Conquista, nombre actual) es un lugar de la ciudad de Córdoba que tiene 79 vecinos, de los cuales 78 son pecheros y uno, clérigo según el *Censo de la Corona de Castilla, 1591* (INE).

El Libro 418 del Catastro de Ensenada nos informa del número de Cabezas de Casa en cada domicilio, del sexo del cabeza de casa, su nombre y apellidos, estado civil, edad, profesión, número de hijos según sexo y el de otras personas (cuñadas, criadas,..) que conviven con el titular. Así como de la edad y profesión de los hijos varones mayores de 18 años.

Sin embargo, no nos dice nada ni de la edad de los hijos menores de 18 años, ni de las esposas, ni indica la edad de las hijas.

El resumen de los vecinos cabeza de casa, 1752, por su edad es el siguiente:

Población que muestra la siguiente evolución demográfica hasta finales del s. XVIII:

Edad	Nº. Cabezas	Edad	Nº. Cabezas	Edad	Nº. Cabezas
20	1	33	1	50	6
23	3	34	1	52	1
25	2	36	2	55	1
26	3	37	3	60	3
27	1	40	1	68	1
28	2	44	1	69	1
30	1	46	4	80	1
32	1	47	2		43

Población que asciende a 74 niños, 28 adolescentes, 64 jóvenes adultos, 163 adultos, 36 prejubilados, 155 jubilados, = 530, en 1.999. Habitantes que se reducen a 494 en la actualización del año 2002.

Año	Vecinos	Habitantes			Incremento
		Hombres	Mujeres	Total	
1580	30			108 ^{*43}	-
1587	68			226*	118
1591	79			284*	58
1657	30			108*	-176
1695	40			144*	36
1672	43			154*	10
1712	30			108*	-46
1713	38			215	107
1718	43			154*	-61
1737	37			133*	43
1752	43			154*	21
1762	43			154*	
1781	68*			247	93
1787	64*	126	105	231	

Elaboración propia⁴⁴

Poca población, pero con su alma aún impregnada de valentía para afrontar hasta las calamidades; astucia para evitar ser engañado; diligencia y prontitud en el cumplimiento de sus obligaciones; concentrado en sí mismo cuando su silencio dice más que las palabras que pudiera emitir y dispuesta a recibir a quien la visite con las manos abiertas como siempre estuvieron sus puertas para hacer honor a su origen de posada creada para asistir y dar seguridad a los viandantes del Camino de la Plata que hoy serán todos aquellos que quieran adentrarse hasta Conquista en Los Pedroches, tan lejos, aunque tan cerca.

⁴³ El asterisco indica población aproximada.

⁴⁴ Un vecino se multiplica por 3,6 para dar los habitantes. Los datos con asterisco los hemos obtenido multiplicando / dividiendo por el coeficiente antes dicho, 3,6

Bibliografía:

- ARANDA DONCEL, J.: "Nuevas poblaciones en el reino de Córdoba durante el siglo XVI: La fundación de Conquista". BRAC nº 115, 1988.
- ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA.
- ARJONA CASTRO, A.: "La Cora de Fahs al-Ballut". *Actas del I Congreso de Hª de Andalucía. And. Medieval.(I)* 1976. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978.
- CABRERA MUÑOZ, E.: "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa". *Actas I Congreso de Hª de Andalucía. Andalucía Medieval, t. II. Diciembre 1976*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978.
- CABRONERO Y ROMERO, M: *Guía de Córdoba y Provincia. 1891 – 92*.
- CATASTRO DE ENSENADA: *Conquista*. Archivo Histórico Provincial Córdoba.
- FORTEA PÉREZ, J. I.: *Fiscalidad en Córdoba (1513 – 1619)*. Universidad de Córdoba y Monte de Piedad de Córdoba, 1986.
- GARCÍA HERRUZO, A.: *Corografía documental de las Siete Villas de los Pedroches y sus bienes comunales*. Ed. Ayuntamiento de Pozoblanco, 2000.
- HENS PÉREZ, I: "Procesos de trabajo tradicionales y organización de las labores agrarias en Priego de Córdoba (ss. XVIII-XX)" *Legajos*, nº 4. A. M. Priego de Córdoba
- HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, F.: "El Camino de Córdoba a Toledo en la época musulmana". *Estudios de Geografía Histórica Española*. Rev. *Al-Andalus*, 1959.
- MARQUÉS DE LOZOYA: *Historia de España*. Salvat Editores, 1979.
- MÁRQUEZ TRIGUERO, E.: *Los corregidores de Los Pedroches y el Rey Carlos III*. Publicaciones de la Obra Cultural del Grupo de Empresas, P.R.A.S.A. Córdoba, 1995
- MIÑANO Y BEDOYA, S.: *Diccionario geográfico estadístico de España y Portugal (1826 – 1829)*.
- MUÑOZ DUEÑAS, M.^a DOLORES Y OTROS: *Materiales para la historia económica de Córdoba del Archivo Histórico Provincial (Siglos XIX – XX)*. Servicio de Publicaciones de la UCO. Córdoba, 1997.
- RAMÍREZ DE LAS CASAS- DEZA: "Corografía histórico – estadística de la provincia de Córdoba y Obispado de Córdoba". Córdoba, 1840.



**Iltre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

